Mérida, Yucatán, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00449017**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día diecinueve de junio de dos mil diecisiete, el particular interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, contra la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, aduciendo sustancialemente lo siguiente:

"NO ENVIO (SIC) LA RESPUESTA."

SEGUNDO.- Por auto de fecha veinte de junio del año en curso, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

TERCERO.- Mediante acuerdo dictado el día veintidós de junio del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente PRIMERO, y anexos, a traves del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00449017; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

CUARTO.- En fecha veintiséis de junio del presente año, se notificó mediante lso estrados de este Organismo Autónomo a la parte recurrente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la Unidad de Transparencia constreñida, la noficiación se efectuó personalmente el día veintisiete del propio mes y año.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, con su oficio marcado con el número ICATEY/UT/0021/17 de fecha cuatro del mismo mes y año, y anexos, a traves de los cuales rindió alegatos; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa versaba en negar la existenccia del acto reclamado, pues manifestó que la solicitud de acceso con folio 00449017 señalada por el particular en su escrito inicial, es inexistente, toda vez que no se encontró en la Plataforma Nacional de Transparencia alguna con dicho folio, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en este sentido, a fin de patentizar la garantia de audiencia se consideró pertinente dar vista al ciudadano de las constancias remitidas por la autoridad, a fin que dentro del término de tres dias hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo aperciobimiento que de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, toda vez que una de las documentales adjuntas al ocfio antes mencionado, se advirtió que contenía información personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, por lo que, se consideró pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto la documental en comento.

SEXTO.- En fecha diecinueve de julio del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo tanto al recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- El día diecisiete de agosto del año que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho;

finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de agosto del año dos mil diecisiete, se notificó al Sujeto Obligado y al particular a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

La Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 79 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el día diecinueve de junio de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mismo que se tuvo por presentado el día veintidós de junio de dos mil diecisiete, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley previamente citada, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al

interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN".**

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".**

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, al

rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que en atención al acuerdo que le fuere notificado el nueve de marzo del presente año, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso, que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa; siendo el caso, que de la búsqueda efectuada en los archivos no advirtió solicitud alguna que hubiere sido efectuada por el hoy inconforme y que hubiere sido marcada con el número de folio 00449017, sin embargo, señaló que encontró dos solicitudes con folios diferentes 00447817 y 00448617 a nombre del recurrente y con el mismo contenido de información peticionado, mismas que han sido atendidas por el Sujeto Obligado; esto es, la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, no recibió nunca una solicitud que hubiere sido presentada por dicha persona y hubiere sido registrada con el número de folio que hiciere el ciudadano en su recurso de revisión, y por la cual hubiere tenido que dar respuesta; por ende, se desprende que la falta de respuesta a la referida solicitud, se originó en razón que no hubo ninguna solicitud a la cual pudiere recaer una determinación, es decir, la negación se originó con motivo de una omisión por parte del recurrente; siendo que para acreditar su dicho la autoridad adjuntó diversas constancias, con la finalidad de verificar que en efecto la solicitud en cuestión no fue presentada ante el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán; por lo que, resulta evidente que la solicitud de referencia no fue recepcionada, tramitada, o gestionada por la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán; por lo tanto, se advierte que es inexistente el acto reclamado.

En consecuencia, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de inconformidad que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

"ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

QUINTO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que la documental que la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, pusiera a disposición del particular, en específico la adjunta a la marcada con el número 4) fuera enviada al Secreto del Pleno del Instituto hasta en tanto no se emitiere la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que, los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, fecha de nacimiento, domicilio, huella digital y CURP.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de

Yucatán, vigente, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- - -

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV